



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00-546-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN - COONALSER

Demandado: LIBARDO FRANCISCO PEREZ CANCHILA

La **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN – COONALSER** identificada con **NIT. No. 823003552-3** representada legalmente por el señor GABRIEL FEDERICO REY MUSA, identificado legalmente con cédula de ciudadanía No. 72.126.169, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **LIBARDO FRANCISCO PEREZ CANCHILA**, identificado con la **C.C No. 9.309.092**, aportando como título valor un pagaré.

Con respecto al poder otorgado, se tiene que carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP. Ahora bien, en caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual contiene redacción idéntica a la establecida en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, a saber:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal y en el evento de otorgarse a través de mensajes de datos, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante y considerando que la parte demandante es una persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por otro lado, no existe claridad para el despacho acerca de las razones por las cuales se anexan dos títulos valores como títulos bases de recaudo y en las pretensiones al parecer se pretende hacer valer solo uno de ellos, sin que sea posible identificar cuál de los dos será el título cuya satisfacción se persigue a través del presente compulsivo.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 de C.G. del P., es del siguiente tenor:

*“Artículo 82. **Requisitos de la demanda:***

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Así las cosas, no existe claridad en las pretensiones antes aludidas; por cuanto, no se conoce a ciencia cierta cuál de los títulos valores se pretende tomar como título base de recaudo al interior de este asunto, siendo que, para efectos de librar una orden de apremio, debe tenerse plena certeza acerca del título que se quiere ejecutar y adicional a ello, podría eventualmente requerirse a la parte demandante para que, conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., lo exhiba o presente al Juzgado cuando así sea necesario.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía, promovida por, **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN – COONALSER** identificada con NIT. No. 823003552-3, en contra del demandado **LIBARDO FRANCISCO PEREZ CANCHILA**, identificado con la C.C No. 9.309.092, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez.